



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0378 (T02-2024-00054-01)
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ
APODERADO: HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO
ACCIONADO: OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 20 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela instaurada por RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ a través de apoderado judicial DR HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO, en contra de la OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO ATLANTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO. La señora ZARAY JOSEFINA NARVÁEZ DE DE LAVALLE (Q.E.P.D.), registra como propietaria de parte de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-103859 y 041-90781 situados en el municipio de Malambo / Atlántico.

SEGUNDO. La señora ZARAY JOSEFINA NARVÁEZ DE DE LAVALLE (Q.E.P.D.), falleció el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), como consta en el registro civil de defunción serial No. 10760093.

TERCERO. En tal virtud, se hace necesario tramitar la sucesión de la causante, no obstante, dentro de la documentación requerida por las Notarías del Circulo de Bogotá D.C. para dar apertura al trámite de sucesión, se exigen los paz y salvos por concepto de impuestos predial y de impuesto de valorización de los predios descritos en el antecedente primero.

CUARTO. Mi poderdante el señor RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ en su calidad de heredero de la causante, en el mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) canceló los impuestos prediales de los citados bienes inmuebles correspondientes a la vigencia 2023.

QUINTO. En el mes de mayo de la misma anualidad mi poderdante solicitó la expedición de los paz y salvos por concepto de impuestos predial y de impuesto de valorización de los predios descritos; los paz y salvos en alusión le fueron entregados el día ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

SEXTO. Al interior los documentos expedidos, se puede evidenciar que se registró la siguiente información:

“REF. CATASTRAL 00020000034000 DIRECCIÓN DEL PREDIO LOMA GRANDE MATRICULA 041-116608 “

“REF. CATASTRAL 00200000033000 DIRECCIÓN DEL PREDIO SANTA FE MATRICULA 041-116608”

SÉPTIMO. Sin embargo, el folio de matrícula inmobiliaria que registra la Secretaria de Hacienda de Malambo al interior de los paz y salvos es errónea, dado que, los predios se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-103859 y 041-90781, conforme se evidencia en los certificados de tradición y libertad adjuntos.

OCTAVO. En tal virtud, teniendo en cuenta la información errada que fue descrita al interior de los paz y salvos, al día de hoy, ha sido imposible continuar con el trámite de sucesión de la causante ZARAY JOSEFINA NARVÁEZ DE DE LAVALLE (Q.E.P.D.).

NOVENO. Así las cosas, teniendo en cuenta que el error proviene directamente de la información que contiene la Oficina de Catastro del municipio de Malambo Atlántico, se hace necesario que se presente una corrección inmediata de la información sin que mi poderdante deba cancelar ningún

valor por ello, dado que, como ya se indicó, el error en la información proviene directamente de esa entidad estatal.

DÉCIMO. En virtud de lo descrito anteriormente, mi poderdante el señor Rafael De Lavalle en reiteradas ocasiones intentó comunicarse vía telefónica con la entidad accionada en busca de que se sirviera corregir el error que hoy tiene estancada la sucesión de la señora ZARAY JOSEFINA NARVÁEZ DE DE LVALLE (Q.E.P.D.); sin embargo, hasta la fecha ha sido imposible como quiera que, las líneas registradas no son atendidas o se encuentran fuera de servicio.

DÉCIMO PRIMERO. Motivo por el cual, mi representado en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) procedió a radicar a través de correo electrónico un derecho de petición, cuyas pretensiones fueron:

“PRIMERA. CORREGIR y/o ACTUALIZAR la información registrada en el sistema de catastro en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria de los predios denominados Santa Fe y Loma Grande de la siguiente manera:

REF. CATASTRAL	MATRICULA	DIRECCIÓN
00020000033000	041-90781	SANTA FE
00020000034000	041-103859	LOMA GRANDE

SEGUNDA. EXPEDIR nuevamente los paz y salvos por concepto de impuestos predial y de impuesto de valorización de los predios descritos en la pretensión primera con la información correcta, a efectos de continuar con el trámite de sucesión de la señora ZARAY JOSEFINA NARVÁEZ DE DE LVALLE (Q.E.P.D.).”

DÉCIMO SEGUNDO. Hasta la fecha, la entidad aquí accionada no ha generado respuesta alguna, por lo que el término previsto en el ordenamiento jurídico colombiano para emitir una contestación al derecho de petición radicado el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), venció en silencio por parte de la accionada.

PRETENSIONES

PRIMERA. TUTELAR el derecho fundamental de derecho de petición.

SEGUNDA. DECLARAR que la accionada, la **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO**, está vulnerando los derechos de mi poderdante el señor **RAFAEL ENRIQUE DE LVALLE NARVÁEZ**, a presentar peticiones respetuosas de interés particular a través de un derecho de petición y a obtener pronta resolución, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

TERCERO. ORDENAR a la accionada **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO**, contestar por escrito, de manera clara, pronta, efectiva y de fondo y concediendo la pretensión contenida en el derecho de petición radicado el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a favor de mi representado.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, siendo admitida a través de auto del 27 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además vincula al trámite a **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO, DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO, AREA METROPOLINA DE BARRANQUILLA**.

INFORME AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

MIGUEL JOSE HERNANDEZ MEZA en calidad de secretario general, manifestó:

SEÑOR RAFAEL ENRIQUE DE LVALLE NARVAEZ, a través de apoderado **DR. HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO** presentó acción de tutela en contra la **OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO, OFICINA DE CATASTRO DE SOLEDAD**, alegando en su acción constitucional por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, En esta acción constitucional, la accionante indica que, **OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO, OFICINA DE CATASTRO DE SOLEDAD**, no ha dado respuesta a la petición radicada el día 29 de septiembre 2023.

Que en esta acción el juzgado de conocimiento vincula a la Secretaría de Hacienda Municipal de Malambo, Secretaria de Planeación Municipal de Malambo y Área Metropolitana de Barranquilla.

En lo que respecta a lo solicitado por este despacho en su auto número calendado de fecha 27 de octubre, por medio de cual avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por la accionante, en este mismo oficio a diferentes organismos del estado, con el fin que rindieran informe sobre los hechos relacionados por el accionante dentro de la acción de tutela objeto de la litis.

Es importante precisar en relación con el municipio de Malambo (Atlántico) que dicha entidad territorial, **a partir del 16 de mayo de 2023** no hace parte de la Jurisdicción catastral del AMB.

El artículo 2.2.2.5.6. del Decreto 1983 de 2019 modificado por el artículo 2 del Decreto 1608 de 2022 contempla que las entidades territoriales que no estén habilitadas podrán contratar o celebrar convenios interadministrativos con un gestor catastral para la prestación de este servicio público en su territorio y de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal por un término mínimo de 2 años.

Mediante el contrato interadministrativo No. 001 de 2022, el MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, acordaron que el desarrollo de la prestación del servicio público catastral del municipio de MALAMBO-ATLÁNTICO estaría a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, como gestor catastral de esa jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983 de 2019 se contempló que el empalme y entrega de la información al gestor catastral que asumirá la prestación del servicio deberá efectuarse en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la habilitación.

Con base en lo anterior y cumpliendo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución 789 de 2020 expedida por el IGAC, se dio inicio al período de empalme con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el día 13 de febrero de 2023 el cual finalizó el 15 de mayo de 2023.

Una vez culminados todos los procedimientos y etapas establecidas legalmente para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA iniciara la prestación del servicio público catastral como gestor catastral del municipio de Malambo (Atl.), se procedió a hacer entrega de este servicio por parte del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – AMB, mediante Resolución 141 del 15 de mayo de 2023.

Conforme a lo expuesto, la entidad no ha vulnerado derecho constitucional alguno por acción o por omisión, habida cuenta de que no conoce los hechos ni es competente para intervenir o decidir el trámite, en el particular, la competencia radica en cabeza del MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

AUTO VINCLA

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023, el A quo resolvió vincular al trámite a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendado 20 de noviembre de 2023 resolvió conceder el amparo invocado en aplicación a la presunción de veracidad contenida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA manifestó:

La Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca se permite citar el fallo objeto de impugnación:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo del derecho fundamental de petición, deprecado por el actor **RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ**, contra la **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al director y/o representante de la **OFICINA DE CATASTRO MALAMBO ATLÁNTICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, y/o quien haga sus veces para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, **SI AÚN NO LO HA HECHO**, dar respuesta a la petición el 29 de septiembre de 2023. Conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: DESVINCULAR al **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMBQ**, **OFICINA DE CATASTRO DE SOLEDAD**, **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO** Y **DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO**, conforme se expuso en precedencia.

3. DE LA AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, desarrolló la respuesta de lo pretendido a partir de lo siguiente:

Se informó al usuario, que la gestión Catastral tiene una serie de objetivos que son:

1. *Servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas del territorio.*
2. *Brindar seguridad jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.*
3. *Garantizar la cobertura del servicio catastral y una prestación eficiente del mismo, de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, propendiendo por la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país.*

Que el Decreto 148 de 2020 reglamentó parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y modificó parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen la función administrativa y la prestación de los servicios públicos, estableciendo un marco normativo dirigido a regular de manera general la gestión catastral en aras de cumplir las finalidades del Estado y garantizar los derechos de los usuarios del servicio.

Que el artículo 1º del Decreto 148 de 2020 modificó el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1170 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", definiendo el Catastro con enfoque multipropósito como "aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios"

Y que el mismo artículo define la gestión catastral como "un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los inmuebles del país. La gestión tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación catastral de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio".

En el mismo sentido, indica que el Catastro es el "inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos". Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora.

El Decreto 148 del 2020 establece en su artículo 2.2.2.1.5 los "Intervinientes en la gestión catastral". Su articulado, en el numeral 3 consigna:

3. Los gestores catastrales: Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el IGAC por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional.

Teniendo en cuenta el Decreto anterior, La Unidad Administrativa Especial de Catastro se encuentra habilitada como Gestor Catastral, mediante Resolución 1546 de 2019 del IGAC, y según Resolución 444 del 2020 y 609 de 2020 del mismo ente que lo habilita como gestor de 24 de los 42 municipios del Valle del Cauca.

Citando nuevamente el Decreto 148 de 2020, emitido por el DANE, en su artículo "Artículo 2.2.2.1.5. Intervinientes en la gestión catastral." numeral cuarto, especifica que los operadores catastrales:

4. Los operadores catastrales. Son las personas jurídicas, de derecho público o privado que, mediante contrato suscrito con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Los requisitos de idoneidad y las condiciones de contratación de los operadores catastrales serán los señalados por las normas que regulen la materia.

Abordando el caso concreto, le informamos que se ha brindado respuesta de fondo a la solicitud elevada, una vez conocimos la petición en virtud de la sentencia, toda vez que no nos fueron remitidos, la demanda y los anexos, por lo que procedimos a enviar oficio del 22 de noviembre de 2023 al usuario, a través del correo electrónico: martinfranco91@hotmail.com y asistentemqgroup@gmail.com, en el que se informa:

Frente al Predio LOMA GRANDE, se expone la siguiente información entregada en el empalme con el gestor catastral anterior, contenida en la plataforma SICAM:

NPN: 084330002000000000034000000000
NOMBRE: SARAY JOSEFINA MARQUEZ NARVAEZ
DOCUMENTO: C 000000000000
DIRECCIÓN: LOMA GRANDE
DESTINO: Agropecuario
ÁREA DE TERRENO: 17000
ÁREA CONSTRUIDA: 0
AVALÚO CATASTRAL: \$ 8.426.018

Frente al Predio SANTA FE, se expone la siguiente información entregada en el empalme con el gestor catastral anterior, contenida en la plataforma SICAM:

NPN: 084330002000000000033000000000
PROPIETARIO: ATENOGENES NARVAEZ BLANCO
DOCUMENTO: C 000000000000

DIRECCIÓN: SANTA FE
DESTINO: Habitacional
ÁREA DE TERRENO: 19000
ÁREA CONSTRUIDA: 0
AVALÚO CATASTRAL: \$ 9.958.021
vigencia: 1012023
NP ANTERIOR: 00020000033000

Contrastando entonces la información contenida en la petición transcrita en la sentencia con lo consignado en la plataforma SICAM, se hace necesario que, para el predio SANTA FE, se realice una mutación de primera clase – cambio de propietario.

Corresponde a la actualización del nombre, documento de identificación y título justificativo del sujeto activo del derecho (propietario, poseedor u ocupante) de un predio o de una mejora, en la Base de Datos Catastral, conforme a los cambios que se presentan en la propiedad, la posesión o la ocupación del predio o mejora (según aplique) tomando como base la respectiva prueba para acreditar la relación jurídica de tenencia.

A tener en cuenta:

- El trámite procede únicamente cuando se acredite la calidad de propietario, poseedor u ocupante y exista por ejemplo un título traslativo: (compraventa, permutas, remates, sucesiones, nueva propiedad, dación en pago, etc.). En los casos de inscripción de poseedores y ocupantes, dicha calidad se puede acreditar por cualquier medio de prueba idóneo, pero no le corresponde a la entidad calificar jurídicamente dicha condición.

- No se podrá realizar el cambio de propietario, poseedor u ocupante cuando por ejemplo el título justificativo que lo sustente se trate de hipoteca, cancelación de hipoteca, usufructo, afectación a vivienda familiar, patrimonio familiar inembargable, embargo, iniciación de proceso de sucesión, cancelación de embargo, o cualquier otra limitación al derecho de dominio del predio.

La solicitud está anexa a la contestación de la solicitud.

Por tal motivo, solicitamos sea decretada la pérdida acta del objeto de la acción, por hecho superado, dado el cumplimiento realizado por esta Dependencia.

4. Argumentación jurídica

Si bien es cierto el derecho de petición goza de protección constitucional, no debemos perder de vista que una cosa es la respuesta de fondo que nosotros otorgamos al peticionario, en la que le informamos las condiciones y diferentes características que tiene el trámite catastral que se encuentra solicitando, así como sus costos y demás y otra bien diferente es el resultado de la gestión catastral, la cual es la consecuencia directa de una serie de análisis jurídicos y técnicos, que permiten concluir la viabilidad de una mutación que lleve a la modificación de la base de datos del catastro multipropósito – SICAM. La Corte Constitucional, ha aclarado en repetidos fallos que:

"Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018."

Es importante aclararle al señor Juez, que las solicitudes de naturaleza catastral, dada su alta complejidad, se rigen por un procedimiento administrativo especial contenido en las normas catastrales y con observancia del derecho de turno. De esto ha estipulado el Ley 962 de 2005 en su Artículo 15.

"Derecho al turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal."

Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley."

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario."

Las solicitudes de naturaleza catastral dada su alta complejidad, se rigen por un procedimiento administrativo especial contenido en las normas catastrales y con observancia al derecho de turno. Así las cosas, al examinarse la solicitud presentada por la hoy accionante, es claro que aunque la misma cumple con los postulados contenidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es de indicar que se ubica dentro de un trámite especial que requiere diferentes actividades por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro – Operador Catastral, con el fin de brindar una solución definitiva y de fondo a los propietarios, poseedores y ocupantes de los predios, reglamentada por una norma especial (Ley 14 de 1983), razón por la cual no se pueden endilgarse los mismos términos de un derecho de petición.

Así las cosas, al examinarse la solicitud presentada por el hoy accionante, es claro que aunque la misma cumple con los postulados contenidos en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, esta se ubica dentro de un trámite especial que requiere diferentes actividades por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro – Operador Catastral, con el fin de brindar una solución definitiva y de fondo a los propietarios, poseedores y ocupantes de los predios, reglamentada por una norma especial (Ley 14 de 1983), razón por la cual no puede endilgarse los mismos términos de un derecho de petición.

La acción de tutela es un instrumento jurídico, que busca evitar un daño irremediable y que se acude a ella, cuando no exista ningún otro medio para evitar la vulneración del derecho fundamental, de esto la Honorable Corte Constitucional instruye lo siguiente en la Sentencia T 091 de 2018 *"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre", para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable."*

Siendo que la entidad ha brindado respuesta de fondo a todas las múltiples solicitudes del peticionario, No ha existido vulneración al derecho de petición, al igual que se ha configurado el hecho superado, toda vez que la acción constitucional ha quedado sin objeto, razón por la cual no existe derecho fundamental a tutelar o proteger, pues ha cesado su vulneración. Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa al señor Juez, declarar improcedente el amparo del derecho fundamental establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional define un "hecho superado" como: El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. En pocas palabras, un hecho superado es cuando los actos que amenazan o vulneran los derechos fundamentales desaparecen, dejando de ser un riesgo; y en consecuencia, la "orden" a impartir por parte del juez, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

Afirmando en su sentencia T-038/19 que *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicitamos se declare la improcedencia de la misma o el hecho superado, en el contexto de la misma, toda vez que la UAEC ha cumplido con la solicitud impetrada por el accionante, dentro del contexto del derecho catastral vigente.

INCIDENTE DE DESACATO

HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado del señor **RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.333.313 de Bogotá D.C., de manera respetuosa me dirijo al Despacho, con el fin de remitir impulso procesal al memorial de incidente de desacato radicado en fecha 23 de noviembre de 2023, con el fin de que su respetado Despacho, se sirva pronunciarse frente al mismo y requerir a la accionada **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO**, previo a que inicie la vacancia judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por RAFAEL DE LA VALLE NARVAEZ a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerado por la OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO, con ocasión a la petición presentada el 29 de septiembre de 2023.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar

requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO en atención a la petición presentada el 29 de septiembre de 2023 y la que asegura no ha sido resuelta.

En el trámite de primera instancia fue vinculada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. El A quo resolvió conceder el amparo en atención a la presunción de veracidad, ordenando a la accionada y vinculada a que resolvieran la petición incoada por el actor.

Inconforme con lo anterior, la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, presenta memorial en el que adjunta la respuesta emitida al derecho de petición y además impugnación del fallo por considerar que le mismo es improcedente.

No obstante, se avizora también que la parte actora presentó incidente de desacato en contra de la accionada OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO asegurando que no ha resuelto la petición presentada, de dicho incidente se evidencia auto de fecha 29 de febrero de 2024 se requirió a la accionada previo a admitirlo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2023 la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA resolvió la petición, notificando lo resuelto al actor:



Santiago de Cali, noviembre 22 de 2023

Señores

RAFAEL ENRIQUE DE LAVALLE NARVAEZ
HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO
martinfranco91@hotmail.com
asistentemglgroup@gmail.com

ASUNTO: Contestación de Fondo a Petición
RADICADO: 2023-00378

WILMERTH ALEXANDER MANTILLA MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130602919 de Cali, actuando en calidad de Líder de Programa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas y creada mediante Decreto Departamental No. 1-3-1680 del 19 de diciembre de 2019, nos permitimos dentro del término legalmente concedido, dar contestación a la solicitud con radicado descrito anteriormente, en los siguientes términos:

1. El Departamento del Valle del Cauca como gestor catastral

Mediante Resolución No. 1546 del 16 de diciembre de 2019 el IGAC habilitó como gestor catastral al Departamento del Valle del Cauca para que preste el servicio público catastral. Esta decisión fue aclarada por la Resolución No. 444 del 6 de mayo de 2020, la cual a su vez se aclaró mediante la Resolución No. 609 del 30 de junio de 2020. En esta última decisión se definió que el ámbito territorial de competencia del gestor catastral habilitado corresponderá a los siguientes municipios: Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles, Yumbo, Tuluá, Trujillo y La Cumbre.

Este servicio público catastral es prestado a través de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, la cual fue creada mediante Decreto Departamental No. 1-3-1680 del 19 de diciembre de 2019 como un organismo adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.

artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora.

El Decreto 148 del 2020 establece en su artículo 2.2.2.1.5 los **“Intervinientes en la gestión catastral”**. Su articulado, en el numeral 3 consigna:

3. Los gestores catastrales: Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el IGAC por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional.

Teniendo en cuenta el Decreto anterior, La Unidad Administrativa Especial de Catastro se encuentra habilitada como Gestor Catastral, mediante Resolución 1546 de 2019 del IGAC, y según Resolución 444 del 2020 y 609 de 2020 del mismo ente que lo habilita como gestor de 24 de los 42 municipios del Valle del Cauca.

Manifestamos a la usuaria que la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, desarrollará la respuesta de lo pretendido por la usuaria a partir de lo siguiente:

La gestión Catastral tiene una serie de objetivos que son:

1. Servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas del territorio.
2. Brindar seguridad jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.
3. Garantizar la cobertura del servicio catastral y una prestación eficiente del mismo, de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, propendiendo por la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país.

El Decreto 148 de 2020 reglamentó parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y modificó parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen la función administrativa y la prestación de los servicios públicos, estableciendo un marco normativo dirigido a regular de manera general la gestión catastral en aras de cumplir las finalidades del Estado y garantizar los derechos de los usuarios del servicio. El artículo 1º del Decreto 148 de 2020 modificó el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1170 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística", definiendo el Catastro con enfoque multipropósito como "aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios"

El mismo artículo define la gestión catastral como "un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los inmuebles del país. La gestión tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación catastral de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio".

En el mismo sentido, indica que el Catastro es el "inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos". Que de conformidad con el

Citando nuevamente el Decreto 148 de 2020, emitido por el DANE, en su artículo "Artículo 2.2.2.1.5. Intervinientes en la gestión catastral." numeral cuarto, especifica que los operadores catastrales:

4. Los operadores catastrales. Son las personas jurídicas, de derecho público o privado que, mediante contrato suscrito con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Los requisitos de idoneidad y las condiciones de contratación de los operadores catastrales serán los señalados por las normas que regulen la materia.

Abordando el caso concreto, posterior al análisis realizado, se ha logrado deducir que:

1. Frente al Predio LOMA GRANDE, se expone la siguiente información entregada en el empalme con el gestor catastral anterior, contenida en la plataforma SICAM:

NPN: 084330002000000000034000000000

NOMBRE: SARAY JOSEFINA MARQUEZ NARVAEZ

DOCUMENTO: C 000000000000

DIRECCIÓN: LOMA GRANDE

DESTINO: Agropecuario

ÁREA DE TERRENO: 17000

ÁREA CONSTRUIDA: 0

AVALÚO CATASTRAL: \$ 8.426.018

2. Frente al Predio SANTA FE, se expone la siguiente información entregada en el empalme con el gestor catastral anterior, contenida en la plataforma SICAM:

NPN: 084330002000000000033000000000

PROPIETARIO: ATENOGENES NARVAEZ BLANCO

DOCUMENTO: C 000000000000

DIRECCIÓN: SANTA FE

DESTINO: Habitacional

ÁREA DE TERRENO: 19000

ÁREA CONSTRUIDA: 0

AVALÚO CATASTRAL: \$ 9.958.021

vigencia: 1012023

NP ANTERIOR: 000200000033000

Contrastando entonces la información contenida en la petición transcrita en la sentencia con lo consignado en la plataforma SICAM, se hace necesario que, para el predio SANTA FE, se realice una mutación de primera clase – cambio de propietario.

Corresponde a la actualización del nombre, documento de identificación y título justificativo del sujeto activo del derecho (propietario, poseedor u ocupante) de un predio o de una mejora, en la Base de Datos Catastral, conforme a los cambios que se presentan en la propiedad, la posesión o la ocupación del predio o mejora (según aplique) tomando como base la respectiva prueba para acreditar la relación jurídica de tenencia.

A tener en cuenta:

- El trámite procede únicamente cuando se acredite la calidad de propietario, poseedor u ocupante y exista por ejemplo un título traslativo: (compraventa, permutas, remates, sucesiones, nueva propiedad, dación en pago, etc.). En los casos de inscripción de poseedores y ocupantes, dicha calidad se puede acreditar por cualquier medio de prueba idóneo, pero no le corresponde a la entidad calificar jurídicamente dicha condición.
- No se podrá realizar el cambio de propietario, poseedor u ocupante cuando por ejemplo el título justificativo que lo sustente se trate de hipoteca, cancelación de hipoteca, usufructo, afectación a vivienda familiar, patrimonio familiar inembargable, embargo, iniciación de proceso de sucesión, cancelación de embargo, o cualquier otra limitación al derecho de dominio del predio.

Procedemos a informar los Requisitos Trámite:

- Diligenciamiento del formato de solicitud de trámite catastral.
- Fotocopia legible de la escritura pública, acto administrativo o Sentencia Judicial de adquisición debidamente registrada.
- Fotocopia del documento de identidad del sujeto activo del derecho (C.C, NIT, CE, TI)
- Para el caso de Personas Jurídicas aportar Certificado de Existencia y Representación no mayor a tres meses.
- En caso de no ser propietario presentar autorización o poder debidamente otorgado.

En caso de Mejora:

- Para el caso de poseedores u ocupantes, copia de los documentos idóneos que acrediten dicha calidad.
- Aquellas mejoras que hayan sido declaradas mediante escritura pública, deberán seguir con este mismo documento.
- En los casos en que no se pueda establecer con certeza la calidad de poseedor u ocupante solo a partir de los documentos aportados por el solicitante, será necesario realizar una visita de campo para verificar la información.

En caso de presentarse la documentación incompleta, el solicitante deberá dentro de un término no mayor a un (1) mes calendario a partir de la respectiva notificación, completarla, de lo contrario se dará aplicación al Art. 17 de la ley 1437 de 2011, declarándose el desistimiento tácito de la solicitud, procediéndose a su archivo; lo que no obsta para que el peticionario pueda volver a elevar solicitud con el cumplimiento de los requisitos necesarios.

La respecto del pago, la legislación catastral vigente, establece que "Los gestores catastrales establecerán los requisitos de los trámites catastrales y los costos asociados a estos, atendiendo lo dispuesto en la Resolución 1099 de 2017, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, o en la norma que la modifique, sustituya o derogue". Teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, en cumplimiento de su actividad catastral, fijó los precios para los servicios, bienes y trámites,

2023-00378 CONTESTACION DE PETICION

1 mensaje

Catastro Valle <catastrovalle@valledelcauca.gov.co> 22 de noviembre de 2023, 4:43 p.m.
Para: "martinfranco91@hotmail.com" <martinfranco91@hotmail.com>, asistentemglgroup@gmail.com

Cordial saludo,

Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

WILMERTH ALEXANDER MANTILLA MAZO
Lider de Programa
Unidad Administrativa Especial de Catastro

Por favor diligenciar las siguientes encuestas

Caracterización
<https://forms.gle/yWroEPncq5rieYMk8>Satisfacción
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSchBT4AJJ9kzEg93iQ85miaKL9gq1qfWPa8xy_3UuacmZLg/viewform?usp=sf_link

2 archivos adjuntos

 2023-00378 CONTESTACION DE PETICION.pdf
250K ANEXOS PETICION 2023-00378.zip
298K

De conformidad a lo antes expuesto, considera el despacho que la vinculada resolvió de fondo lo pedido por lo que resulta procedente revocar lo resuelto únicamente en relación a la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, contra quien se configura carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien, en lo que respecta a la OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO, de la situación fáctica puesta de presente y en vista de que existe un incidente de desacato en trámite, resulta necesario Confirmar lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICI PAL DE MALAMBO de fecha 20 de noviembre de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

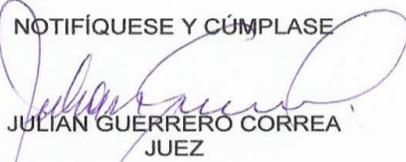
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 20 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por RAFAEL DE LA VALLE NARVAEZ a través de apoderado judicial, en contra de la OFICINA DE CATASTRO DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 20 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por RAFAEL DE LA VALLE NARVAEZ a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en su lugar declarar CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL